

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre 3 de 2021

ASUNTO

Al despacho se encuentra el presente expediente luego de vencer en silencio el término de traslado de la demanda conferido a la parte ejecutada, quien se dio por notificada por conducta concluyente tal como se explicará en el acápite de respuesta de parte ejecutada; motivo por el cual se procederá a dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

EJECUTANTE: Serviconal.

EJECUTADO: Lilian Susana Pardo Zarate.

ANTECEDENTES

El Doctor Oscar Daniel Acero Cifuentes, actuando como apoderado judicial de la entidad ejecutante, Serviconal, mediante escrito de demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitó al juzgado que librara mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de Lilian Susana Pardo Zarate por las sumas de dinero que indicó en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio, así como por las costas que se causaran dentro del presente trámite procesal.

La parte accionante fundó esencialmente sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que la demandada Lilian Susana Pardo Zarate, suscribió el pagaré N° 0101160497 el día 23 de septiembre de 2016 y con fecha de vencimiento el 23 de septiembre de 2019, vencimiento que se aceleró en virtud de la cláusula aceleratoria, a favor de Serviconal.
2. Informó que a la presentación de la demanda existía un saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios generados.
3. Manifestó que la ejecutada se encontraba en mora en el pago de las obligaciones pactadas desde el 24 de octubre de 2019, contenida en el referido pagare, incumpliendo en el pago pactado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte demandante basa su pedido en el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré N° 0101160497 por parte de la aquí ejecutada Lilian Susana Pardo Zarate, suscrito por ésta en calidad de otorgante.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto fechado el 26 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de Lilian Susana Pardo Zarate, para que en el término

de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se le hiciera de dicho auto, cancelara a favor de la entidad ejecutante, Serviconal, las sumas adeudadas.

RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTADA

Se allegó vía correo electrónico memorial suscrito por la demandada Lilian Susana Pardo Zarate, mediante el cual manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en su contra, por lo que habiéndose presentado el día 28 de junio de 2021 ante este Juzgado el referido escrito, se tendrá por notificada a partir de dicha fecha, de conformidad con lo estatuido en el párrafo primero del artículo 301 del C.G.P. que indica:

“ARTÍCULO 301. C.G.P. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que en el escrito manifestó renunciar al término de traslado de la misma, lo cual es procedente en los términos del artículo 119 ibidem, se tiene que ha dejado vencer en silencio la oportunidad para presentar excepciones.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
2. El mandamiento de pago librado en fecha 26 de agosto de 2019 fue notificado tal como se expresó en el acápite anterior, por lo que dicho mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.
3. Así mismo se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la parte ejecutada no propuso excepción alguna.
4. En resumen, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se lleguen a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como notificada por conducta concluyente a Lilian Susana Pardo Zarate, del auto que libra mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, desde el día 28 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. y aceptando la renuncia a términos de traslado de la demanda.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución, en fecha 26 de agosto de 2019, en contra de Lilian Susana Pardo Zarate.

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se llegaren a embargar.

CUARTO. CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del presente proceso y a favor de la entidad ejecutante; para tal efecto por secretaría **TÁSENSE** las mismas. **INCLÚYASE** como valor de agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$250.000.00).

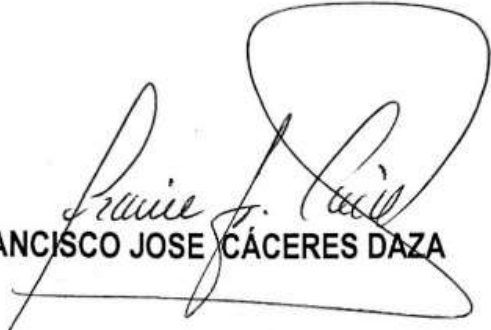
QUINTO. ESTESE a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso para efectos de la liquidación de crédito y de las costas.

SEXTO. Atenerse a lo resuelto en auto de junio 22 de 2021 en cuanto a la petición de entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso.

SÉPTIMO: Remítase el expediente digital al apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 6 de septiembre de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria